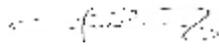


**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso, informando que el demandado contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante presentó memorial de reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** FERNANDO SUAREZ RUEDA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2020-00363-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2154**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por el señor FERNANDO SUAREZ RUEDA en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, de la lectura de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada por PROTECCIÓN S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos en los artículos 75 y 76 ibídem, en consecuencia, se admitirá la misma.

De igual forma, observándose que el señor FERNANDO SUAREZ RUEDA a través de su apoderada judicial, allegó escrito de contestación a la demanda de reconvenición el cual reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrán por contestada la misma.

De otra parte, respecto a la solicitud efectuada por PROTECCIÓN S.A., tendiente a que se vincule al contradictorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, argumentando para ello que dicha entidad es la encargada de la emisión y redención del Bono Pensional en cabeza del qui demandante, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincular a dicha entidad corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca de los hechos de la demanda.

Así las cosas, se abstendrá de correr el traslado que trata el numeral 1 del artículo 101 del CGP, a la parte demandante de la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS toda vez que con la vinculación de NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se encontraría debidamente integrado el contradictorio.

Finalmente, teniendo en cuenta que el escrito de **REFORMA A LA DEMANDA** cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo, toda vez que si bien se remitió antes de que se efectuada la notificación personal de PORVENIR S.A., lo cierto es que cuando establece el artículo 28 del CPTSS que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial (...)”*, lo que se pretende es proscribir la posibilidad de que la reforma a la demanda se presente con posterioridad a los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la última de las entidades notificadas, más no la posibilidad de que se presente con antelación a dicho término. Se admitirá la misma, no obstante, en atención a la vinculación realizada frente el MINISTERIO PÚBLICO, con el fin de evitar de que se surtan términos de manera simultánea, correrá traslado que trata el artículo 28 del CPTSS., una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

**QUINTO: ADMITIR** la anterior demandada Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el señor FERNANDO SUAREZ RUEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: TENER** por contestada la demanda de reconvenición por parte del señor FERNANDO SUAREZ RUEDA.

**SÉPTIMO: VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviándole copia de la demanda y sus anexos que fueron aportados para tal fin, a la dirección electrónica de la entidad, sin necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO: ADMITIR** la reforma a la demanda. Escrito del cual se correrá que trata el artículo 28 del CPTSS., una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., y como sustituto al abogado ABRAHÁN FELIPE CIFUENTES HERNÁNDEZ identificado con la CC. No. 1.144.164.887 y portador de la T.P. No. 308.279 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. a la sociedad LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. identificada con el NIT. 830.118.372-4, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 73.191.919 y portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

**NOTIFÍQUESE**

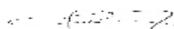
**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/05/2021**

  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA**  
**CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31adf5b9ce8475127f9881a9a7aac02896ea1caf51a4a3e122ab90f0570**  
**d20ed**

Documento generado en 27/05/2021 03:41:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**